



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00171-00 |
| Demandante: | ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA |
| Demandado: | EDDIE RINCON MANCHEGO, IRMA SANDOVAL MANCHEGO, MOISES FLOREZ Y MARÍA ISABEL RINCON MANCHEGO |

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que en el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se omitió incluir como demandada a la señora **EDDIE RINCON MANCHEGO**, razón por la cual debe procederse a incluirla dentro de la presente actuación.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que se librará mandamiento de pago en contra de **EDDIE RINCÓN MANCHEGO**, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha 3 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente forma:

1º. **ORDÉNESE** a los señores **IRMA SANDOVAL QUINTERO, MOISES FLOREZ, MARIA ISABEL RINCÓN MANCHEGO y EDDIE RINCÓN MANCHEGO** pagar a la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.687.500,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada.
- b. Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.
- c. **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.575.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral 6.5 del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. **TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la señora **MARÍA ISABEL RINCÓN MANCHEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.282.822, ubicado en la carrera 56 No. 74-191 manzana E casa E 007 Conjunto Residencial Monteverde, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-316625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2017-00126-00 |
| Demandante: | CESAR ALFONSO LLANOS BARON |
| Demandado: | LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURAN |

CESAR ALFONSO LLANOS BARON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURAN**, formula demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago.

Revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No existe título ejecutivo que demuestre que existe una obligación clara, expresa y exigible que se pretende cobrar, conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del proceso.
- No allega memorial poder que indique que se pretende iniciar un proceso ejecutivo por parte del señor **CESAR ALFONSO LLANOS BARON**.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **CESAR ALFONSO LLANOS BARON**, contra **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

| | |
|---|--|
| JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD | |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. | |
| El Secretario, | |
| SERGIO IVAN ROJAS IBARRA | |



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | SUCESION |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00173-00 |
| Demandante: | MARTHA LUCIA SUAREZ CEBALLOS Y MARÍA AMPARO SUAREZ CEBALLOS |
| Causante: | JOSÉ LEOPOLDO SUÁREZ |

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por **MARTHA LUCIA SUAREZ CEBALLOS Y MARÍA AMPARO SUAREZ CEBALLOS** siendo causante el señor **JOSÉ LEOPOLDO SUAREZ**, para decidir lo pertinente.

Por auto del tres (03) de julio de 2020, se le indicó al apoderado de la parte demandante las falencias vistas en la demanda y se procedió a requerirlo para que procediera a subsanarlas, observándose que venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito corrigiendo las mismas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|--|



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2019-01028-00 |
| Demandante: | OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado: | JUAN CARLOS PEÑA PABÓN |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el Despacho procede a tener como nuevo correo electrónico para todos los aspectos de notificaciones judiciales, el informado por la memorialista, el cual es milares26@gmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGUAR |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2019-00977-00 |
| Demandante: | BANCO POPULAR S.A |
| Demandado: | JORGE ELIECER GUZMAN |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se corrija el valor de capital mencionado en el literal a del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el que se consignó equivocadamente el valor en letras del capital que se pretende cobrar.

Al respecto observa el Despacho que el auto en mención corresponde al proferido el 8 de noviembre de 2019 y notificado por estado el 12 de noviembre de 2019, fechas que no coinciden con las indicadas por el memorialista, así mismo en la providencia antes mencionada en su literal a. se indicaron los valores tanto en letras como en números correctamente, esto es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$49.075.982,00) por concepto de capital respecto del pagaré No. 45003330005446, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGUAR |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2016-00840-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado: | DANIEL FERNANDO CASTELLANOS MORENO |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se acepte la renuncia al poder conferido, el Despacho en virtud a que a misma se ajusta a derecho, procede aceptar la renuncia del profesional del derecho quien representaba a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

Adviértase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado que la admita y se haga saber al poderdante por la publicación en estado, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado judicial, con el fin de que represente sus intereses y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACION |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2017-00817-00 |
| Demandante: | JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ |
| Demandado: | ALFREDO VILLAMIZAR HERNANDEZ |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por doctora JENIFER MELISA PEREZ FLÓREZ, en el que presenta acumulación de demanda contra el demandado ALFREDO VILLAMIZAR HERNANDEZ, al respecto se le indica a la peticionaria que no es posible acceder a su solicitud, en virtud a que con fecha 15 de mayo de 2019, se celebró audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes celebraron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado en todas sus partes por el Despacho, conviniendo en el artículo tercero del acta de audiencia lo siguiente: *"Suspender el proceso hasta el día 30 de julio del año 2021, con la advertencia que ante el incumplimiento de una sola cuota, se reanudará el proceso procediendo a dictar sentencia de continuar adelante la ejecución sin tener en cuenta la excepción propuesta por la parte demandada"*.

Conforme a lo anteriormente indicado, el Despacho se abstiene de admitir la acumulación de demanda en virtud a que las actuaciones dentro del presente proceso se encuentran suspendidas hasta el 30 de julio del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de San José de Cúcuta:

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de admitir la acumulación de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGUAR |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2015-00777-00 |
| Demandante: | RADIO TAXI RADIO |
| Demandado: | JOSÉ VICENTE LÓPEZ SANJUAN |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se procede agregar al expediente el acta de la diligencia de secuestro de las 550 acciones con título nominativo RTR257, que posee el demandado JOSE VICENTE LÓPEZ SANJUAN, en la Sociedad Radio Taxi Radio, la cual se llevó a cabo el día 2 de julio de 2020, en las instalaciones de la sociedad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

AI-08-2020-MEGA

ANA MARIA SEGURA IBARRA

La Juez,

NOTIFIQUESE

El oficio con el cual se comunicará la orden de embargo, será copia del presente auto, conforme a las previsiones del artículo 111 del Código General del Proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.300.279-4** Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

LÍMITESE la medida cautelar a la suma de ciento dos millones de pesos (\$102.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

ORDÉNESE, el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **MARIA ALEJANDRA BERMON BENCARDINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.440.428 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede y en consecuencia se procede de la siguiente forma:

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2011-00533-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandado: | MARIA ALEJANDRA BERMON BENCARDINO |

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 54-001-40-53-007-2016-00850-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA SA |
| Demandado: | CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ |

Mediante escrito presentado al despacho, la curadora ad litem designada, presenta escrito de nulidad en contra de la diligencia de notificación efectuada en el plenario.

Advierte la profesional del derecho, que existe una nulidad procesal por la indebida notificación a la parte demandada, pues la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por el Juzgado fue remitida a la Calle 22 No. 2-17, pero en los pagarés aportados con el escrito de demanda, la dirección registrada por el demandado es calle 22N No. 2-17 Prados Norte, además, no se remitió notificación por correo electrónico, a pesar de conocer la parte ejecutante dicha dirección.

El artículo 291 del CGP, establece que:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".

Dentro del acápite de notificaciones, la parte demandante informa como sitio de destino de las mismas la Calle 22 No. 2-17 de Cúcuta y como correo electrónico CARLOS.O.MORA.H@GMAIL.COM.

Si bien es cierto se remitió comunicación a la calle 22 No. 2-17, la misma fue devuelta con la constancia de que el demandado citado no reside en ese lugar como consta a folio 332 del expediente.

Ahora bien, debemos tener en cuenta lo manifestado por el artículo 291 en cuanto a las notificaciones por correo electrónico:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En cuanto a la notificación personal a la parte demandada, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar en sentencia T-025 de 2018:

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre

otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009** y la **T-666 de 2015**, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta conchuyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la *sentencia T-081 de 2009*, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la *sentencia T-489 de 2006*, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Es claro para el Despacho que si bien, se informó una dirección para notificaciones en el acápite de las mismas del escrito de demanda, la misma no concuerda con las aportadas por el demandado al momento de suscribir los documentos base del recaudo ejecutivo.

Además de lo anterior, en dicho acápite de notificaciones, se aporta una dirección de correo electrónico, la cual no fue nunca tenida en cuenta para efectos de notificar al demandado, situación que hubiese subsanado el yerro cometido, al remitir la citación para diligencia de que trata el artículo 291 del CGP a una dirección distinta a la aportada por el demandado para efectos de suscribir los pagarés aportado al proceso.

Así las cosas, considera este estrado judicial que se dan los presupuestos contenidos en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, eso es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, lo cual con lleva a una violación del debido proceso.

Conforme a lo indicado y, de acuerdo con las pruebas aportadas el expediente, es claro para el juzgado que le asiste razón a la parte petente y por lo tanto, de conformidad con el numeral 8º artículo 133 del CGP se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de agosto de 2017 inclusive, esto es, el auto que ordenó el emplazamiento del demandado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las

diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada en debida forma, so pena en caso contrario, de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de agosto de 2017 inclusive, esto es, el auto que ordenó el emplazamiento del demandado por lo expuesto en la parte motiva.

2.- requerirá a la parte demandada para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada en debida forma, so pena en caso contrario, de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD | |
| El anterior auto se ratificó por anotación en estado hoy | |
| 03 AGO 2020 a las 8:00 a.m. | |
| El Secretario, |  |
| | SERGIO IVAN ROJAS IBARRA |



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

31 JUL. 2020

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | INSOLVENCIA |
| Radicado: | 54-001-40-53-007-2016-00747-00 |
| Demandante: | BENJAMIN CASTAÑEDA VASQUEZ |
| Demandado: | |

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2020, en el cual fue relevado el cargo el agente liquidador.

Manifiesta el memorialista, que si bien no hace parte de la lista de agentes liquidadores para la ciudad de Cúcuta, es porque dicha lista no existe y por lo tanto su nombramiento se dio por analogía, razón por la cual debe revertirse la decisión adoptada por el Juzgado.

Frente a lo manifestado por el mencionado profesional del derecho debe este Juzgado atenerse a las previsiones legales establecidas para este tipo de trámite procedimental, esto es, lo regulado en el Decreto 1069 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Dentro de dichos parámetros, está plenamente establecido, en el artículo 2.2.4.4.10.2 del referido Decreto 1069 de 2015 que:

"Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades".

Lo anterior prevé que esta situación es de carácter impositivo, esto es, que no es a arbitrio del Juzgado, proceder a designar a cualquier persona, sino solamente, las que por disposición legal pueden ejercer dichos cargos, realizar un acto procesal diferente a ello, es contrario a los postulados legales y constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico, lo cual genera una indebida administración de justicia y, consecuentemente, llevaría a las sanciones establecidas para tales casos en contra del director del proceso.

Si bien es cierto lo afirmado, por el petente, en cuanto a la inexistencia de una lista en este Distrito judicial para este caso en particular, esto es ajeno al estrado judicial, el cual debe atenerse, como se dijo en renglones anteriores, a las prescripciones legales ya preestablecidas y no puede, so pena de tal falencia, entrar a tomar decisiones contrarias a los lineamientos legales, decisiones que generan la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

En consecuencia, sin mayor elucubración alguna, se dispone por parte de este estrado judicial, no reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó la nulidad procesal.

Así mismo, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 321 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad y se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

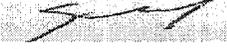
- 1.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme al artículo 321 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad y se surta el recurso concedido..

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 AGO 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00276-00 |
| Demandante: | CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS" |
| Demandado: | HERNAN GELVEZ HERRERA |

La **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"**, representada legalmente por la señora **ANA MARIA PARRA GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra el señor **HERNAN GELVEZ HERRERA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

No obstante, en lo referente a la petición cuarta de las pretensiones, el Despacho se abstiene en virtud a que en el pagaré no mencionan porcentajes a pagar por gastos de honorarios profesionales, por lo que se advierte al peticionario que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, circunstancia que a la luz de las normas que rigen la materia no se vislumbra en el presente numeral.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **HERNAN GELVEZ HERRERA** pagar a la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 103128

- a. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.625.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 27 de mayo de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. En lo referente a la petición cuarta de las pretensiones, el Despacho se abstiene en virtud a que en el pagaré no mencionan porcentajes a pagar por gastos de honorarios profesionales.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. NIÉGUESE, la solicitud de medida de embargo en virtud a que no se identifican los bienes de propiedad del demandado que se desean embargar.

4º. CÍTESE a la señora **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA**, en calidad de acreedor hipotecario con el fin de que ejerza su derecho de defensa, conforme a las previsiones de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. RECONÓZCASE al doctor **ADRIAN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARÍA SEGURA IBARRA

AI-08-2020- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00275-00 |
| Demandante: | ADOLFO LEÓN CAPACHO PEÑALOZA Y OTROS |
| Demandado: | COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA |

Los señores **ADOLFO LEÓN CAPACHO PEÑALOZA, RAMÓN MARÍA CAPACHO PEÑALOZA, ANA HYLDRED CAPACHO PEÑALOZA, ESMERALDA CAPACHO PEÑALOZA, DORIS CAPACHO PEÑALOZA, ALBA CAPACHO PEÑALOZA, TITO CAPACHO PEÑALOZA, GLADYS AMPARO CAPACHO PEÑALOZA y ANGEL ARCENIO CAPACHO PEÑALOZA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, formulan demanda contra la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA**, solicitando la prescripción extintiva de una obligación hipotecaria, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- El poder va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca y no a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- El certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-15584, objeto de prescripción hipotecaria, se debe presentar debidamente actualizado.
- La apoderada de la parte demandante indica desconocer el domicilio de la parte demandada, sin solicitar para el efecto el emplazamiento de éstos, conforme a las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se efectúa en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por los señores **ADOLFO LEÓN CAPACHO PEÑALOZA, RAMÓN MARÍA CAPACHO PEÑALOZA, ANA HYLDRED CAPACHO PEÑALOZA, ESMERALDA CAPACHO PEÑALOZA, DORIS CAPACHO PEÑALOZA, ALBA CAPACHO PEÑALOZA, TITO CAPACHO PEÑALOZA, GLADYS AMPARO CAPACHO PEÑALOZA y ANGEL ARCENIO CAPACHO PEÑALOZA**, quienes actúan a través de apoderada judicial y contra la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARÍA SEGURA IBARRA

AI-08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 3 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00273-00 |
| Demandante: | VIVIENDAS Y VALORES S.A |
| Demandado: | MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL Y OTROS |

La **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva contra los señores **MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL, MARTIN GARCIA SANGUINO, NORMAN MARTÍNEZ MORA y JAIME ALBERTO HERNANDEZ MORENO**, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago revisado el plenario se observa lo siguiente:

- No existe título ejecutivo que soporte el contrato de arrendamiento que se pretende cobrar.
- No allegan el certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria.
- No hay memorial poder con el que pueda actuar el apoderado designado de la parte demandante.
- Solo se allegó el escrito de demanda sin anexos que se aprecien, lo anterior conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

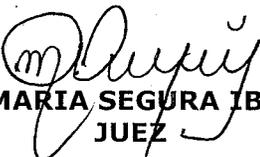
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A**, contra los señores **MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL, MARTIN GARCIA SANGUINO, NORMAN MARTÍNEZ MORA Y JAIME ALBERTO HERNANDEZ MORENO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-001-2020-00278-00 |
| Demandante: | CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES |
| Demandado: | ROSA MERY GRANADOS SANCHEZ |

CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES, representada legalmente por MARLENE MONSALVE VASQUEZ a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra la señora **ROSA MERY GRANADOS SANCHEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la señora **ROSA MERY GRANADOS SANCHEZ** pagar al **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES**, representada legalmente por MARLENE MONSALVE VASQUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.295.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

| MES Y AÑO | VALOR CUOTA MENSUAL | FECHA DE VENCIMIENTO |
|--------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Enero de 2019 | Saldo \$60.000,00 | 30 de enero de 2019 |
| Febrero de 2019 | \$120.000,00 | 28 de febrero de 2019 |
| Marzo de 2019 | \$120.000,00 | 31 de marzo de 2019 |
| Abril de 2019 | \$125.000,00 | 30 de abril de 2019 |
| Mayo de 2019 | \$125.000,00 | 31 de mayo de 2019 |
| Junio de 2019 | \$125.000,00 | 30 de junio de 2019 |
| Julio de 2019 | \$125.000,00 | 31 de julio de 2019 |
| Cuota Extra | \$120.000,00 | 31 de julio de 2019 |
| Agosto de 2019 | \$125.000,00 | 31 de agosto de 2019 |
| Septiembre de 2019 | \$125.000,00 | 30 de septiembre de 2019 |
| Octubre de 2019 | \$125.000,00 | 31 de octubre de 2019 |
| Noviembre de 2019 | \$125.000,00 | 30 de noviembre de 2019 |
| Diciembre de 2019 | \$125.000,00 | 31 de diciembre de 2019 |
| Enero de 2020 | \$125.000,00 | 31 de enero de 2020 |
| Febrero de 2020 | \$125.000,00 | 29 de febrero de 2020 |
| Marzo de 2020 | \$125.000,00 | 31 de marzo de 2020 |
| Abril de 2020 | \$125.000,00 | 30 de abril de 2020 |
| Mayo de 2020 | \$125.000,00 | 31 de mayo de 2020 |
| Junio de 2020 | \$125.000,00 | 30 de junio de 2020 |
| TOTAL | \$2.295.000,00 | |

- b) Igualmente, las expensas que por concepto de cuotas de condominio ordinarias y extraordinarias se causen a partir del 1º de julio de 2020 y no sean canceladas por la parte demandada.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **ROSA MERY GRANADOS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.719.573, ubicado en la Avenida Libertadores No. 9BN-96 apartamento 301 bloque Toledo – Urbanización Linares de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-29155** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ROSA MERY GRANADOS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.719.573, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones ochocientos mil pesos mcte (\$3.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **807.004.996-6**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JOSE ADRIÁN DURÁN MERCHÁN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARÍA SEGURA IBARRA

AI-08-2020-MEGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|--|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00279-00 |
| Demandante: | INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S |
| Demandado: | EDGAR EDUARDO RAMÍREZ LUNA |

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **EDGAR EDUARDO RAMÍREZ LUNA** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EDGAR EDUARDO RAMÍREZ LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO - MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00280-00 |
| Demandante: | IPS ECOIMAGEN SALUD S.A.S |
| Demandado: | MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S |

La **IPS ECOIMAGEN SALUD S.A.S**, representada legalmente por la señora KAREN LORENA JACOME CERVERA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, representada legalmente por JORDY ESTEBAN ARANGO TOBÓN y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad de la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, el Despacho se abstiene de decretarlo, teniendo en cuenta que son bienes de uso público destinados a un servicio público, lo anterior conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 594 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, representada legalmente por JORDY ESTEBAN ARANGO TOBÓN, pagar a la **IPS ECOIMAGEN SALUD S.A.S**, representada legalmente por la señora KAREN LORENA JACOME CERVERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

| FACTURA No. | FECHA RADICADO | VENCIMIENTO | VALOR | RETENCIÓN | SALDO |
|--------------|----------------|-------------|-------------|-----------|---------------------|
| 7759 | 26/12/2018 | 25/01/2019 | \$3.175.308 | \$649.809 | \$1.525.221 |
| 9728 | 29/01/2019 | 28/02/2019 | \$3.202.942 | \$352.324 | \$2.850.618 |
| E10728 | 26/02/2019 | 28/03/2019 | \$1.221.471 | \$134.362 | \$1.087.109 |
| E11969 | 28/03/2019 | 27/04/2019 | \$7.128.826 | \$784.171 | \$6.344.655 |
| E13775 | 07/05/2019 | 06/06/2019 | \$8.688.826 | \$955.771 | \$7.733.055 |
| E15109 | 04/06/2019 | 04/07/2019 | \$1.181.471 | \$129.962 | \$1.051.509 |
| E16255 | 03/07/2019 | 02/08/2019 | \$7.338.826 | \$807.271 | \$6.531.555 |
| E17511 | 29/07/2019 | 28/08/2019 | \$5.525.884 | \$607.847 | \$4.918.037 |
| E18756 | 28/08/2019 | 27/09/2019 | \$5.907.355 | \$649.809 | \$5.257.546 |
| E19470 | 26/09/2019 | 26/10/2019 | \$7.088.826 | \$779.771 | \$6.309.055 |
| E22472 | 05/11/2019 | 05/12/2019 | \$8.171.701 | \$898.887 | \$7.272.814 |
| TOTAL | | | | | \$50.881.174 |

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, representada legalmente por JORDY ESTEBAN ARANGO TOBÓN, identificada con el Nit No. 900.526.013-9, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y seis millones quinientos mil pesos mcte (\$76.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que a favor de la entidad demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9, deban ser cancelados por concepto de prestación de servicios por parte de las EPS SALUDVIDA, EPS COOMEVA, EPS COOSALUD, LA NUEVA EPS, EPS COMPARTA, EPS COMFAORIENTE Y EPS ECOOPSOS.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y seis millones quinientos mil pesos mcte (\$76.500.000,00) de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, se le advierte a dicha entidad que el incumplimiento a la presente orden los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. 5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que a favor de la entidad demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9, deban ser cancelados por concepto de prestación de servicios de salud por parte de la POLICÍA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y seis millones quinientos mil pesos mcte (\$76.500.000,00) de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, se le advierte a dicha entidad que el incumplimiento a la presente orden los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. NIÉGUESE al embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad de la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, el Despacho se abstiene de decretarlo, teniendo en cuenta que son bienes de uso público destinados a un servicio público, lo anterior conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 594 del Código General del proceso.

8º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las fiducias relacionadas en el escrito de demanda, a favor de la parte demandada MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S, identificada con el Nit No. 900.526.013-9.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y seis millones quinientos mil pesos mcte (\$76.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.704.446-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

9º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 05001310300120150111600 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, seguido por **RP MEDICAS S.A** contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

10º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 0500131030022015085900 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, seguido por **RP MEDICAS S.A** contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

11º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 05001310300220150091200 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, seguido por **RP MEDICAS S.A** contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

12º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 54001315300320170013800 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por la **SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S** contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

13º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 54001315300420150037100 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por la **SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S** contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

14º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 54001315300720190011000 que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por **CRITICOS DEL NORTE S.A** contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

15º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 54001400300520200011100 que se tramita en el Juzgado Séptimo Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S** contra **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.526.013-9. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

16º. ORDÉNESE el embargo de los créditos que posee la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A**, dentro del proceso Ejecutivo No. 54001310500320170012400 que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, contra **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

17°. ORDÉNESE el embargo de los créditos que posee la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A**, dentro del proceso Ejecutivo No. 54001315300120190030200 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, contra **COOSALUD ESS EPS-S**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

18°. ORDÉNESE el embargo de los créditos que posee la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A**, dentro del proceso Ejecutivo No. 54001315300120190037600 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, contra **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

19°. ORDÉNESE el embargo de los créditos que posee la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A**, dentro del proceso Ejecutivo No. 54001315300720190028400 que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, contra **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL NORTE**. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

20°. RECONÓZCASE al doctor **JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-001-2020-00281-00 |
| Demandante: | LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S |
| Demandados: | ERIKA JHOANA GARNICA PANQUEVA, JOSE ROLANDO GARNICA PANQUEVA, JOSE RAFAEL VILA FRANCO Y TANIA BETZAY FERNANDEZ HERNANDEZ |

LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, representada legalmente por CORINA ROMAN LÓPEZ a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **ERIKA JHOANA GARNICA PANQUEVA, JOSE ROLANDO GARNICA PANQUEVA, JOSE RAFAEL VILA FRANCO** y **TANIA BETZAY FERNANDEZ HERNANDEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a los señores **ERIKA JHOANA GARNICA PANQUEVA, JOSE ROLANDO GARNICA PANQUEVA, JOSE RAFAEL VILA FRANCO Y TANIA BETZAY FERNANDEZ HERNANDEZ** pagar a **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a)

| MES Y AÑO | VALOR DEL CANON | VENCIMIENTO |
|--------------------|-----------------|-------------|
| Agosto de 2019 | \$13.220,00 | 06/08/2019 |
| Septiembre de 2019 | \$1.135.000,00 | 06/09/2019 |
| Octubre de 2019 | \$1.135.000,00 | 06/10/2019 |
| Noviembre de 2019 | \$1.135.000,00 | 06/11/2019 |
| Diciembre de 2019 | \$1.135.000,00 | 06/12/2019 |
| Enero de 2020 | \$1.135.000,00 | 06/01/2020 |
| Febrero de 2020 | \$1.135.000,00 | 06/02/2020 |
| Marzo de 2020 | \$1.135.000,00 | 06/03/2020 |
| Abril de 2020 | \$1.135.000,00 | 06/04/2020 |
| Mayo de 2020 | \$1.135.000,00 | 06/05/2020 |
| Junio de 2020 | \$302.667,00 | 06/06/2020 |

b) **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral noveno del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

- c) **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$147.840,00)**, por concepto del pago del servicio de energía eléctrica a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, facturación del periodo correspondiente del 22 de marzo al 21 de abril de 2020, factura No. 0003061-3, tal y como se aprecia en el recibo allegado a la demanda con su respectivo pago y los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d) **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$125.610,00)**, por concepto del pago del servicio de agua a la empresa AGUAS CAPITAL CÚCUTA S.A E.S.P, facturación del periodo correspondiente del 1º de abril al 2 de mayo de 2020, factura No. 37340354, tal y como se aprecia en el recibo allegado a la demanda con su respectivo pago y los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de las acciones que posea el demandado **JOSE RAFAEL VILA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.833 como accionista de la empresa PEDCO S.A.S, identificada con el Nit No. 901.169.351-5. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá y a la empresa mencionada, ubicada en la Carrera 72 No. 152B-79 de la ciudad de Bogotá D.C.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **SOLUCIONES LOGÍSTICAS EVERY WHERE SOLOG**, identificado con la matrícula mercantil No. 325125 de propiedad de **TANIA BETZAY FERNANDEZ HERNANDEZ**. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ERIKA JOHANA GARNICA PANQUEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.444.344, **JOSE ROLANDO GARNICA PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.370.859, **JOSÉ RAFAEL VILA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.833 y **TANIA BETZAY FERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.527.539 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de trece millones setecientos mil pesos mcte (\$13.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.995.622-5**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

8°. **RECONÓZCASE** al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00282-00 |
| Demandante: | ALVARO ANTONIO COLLANTES PEREZ, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, CARMENZA COLLANTES PEREZ, ANDERSON ESCALANTE COLLANTES, LIBIA ISABEL BRICEÑO JAIMES, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES, ALEX BAYONA, ANA GRIPINA ORTEGA ORTIZ Y SANDRA MILENA CACERES COLLANTES |
| Demandado: | JORGE BICHARA ORTIZ RAMÍREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS |

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **ALVARO ANTONIO COLLANTES PEREZ, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, CARMENZA COLLANTES PEREZ, ANDERSON ESCALANTE COLLANTES, LIBIA ISABEL BRICEÑO JAIMES, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES, ALEX BAYONA, ANA GRIPINA ORTEGA ORTIZ Y SANDRA MILENA CACERES COLLANTES**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JORGE BICHARA ORTIZ RAMÍREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir si es del caso admitir la demanda, observándose que presenta las siguientes falencias:

- No se allegó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-1082**.
- No se allega la demanda principal en medio magnético, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.
- El certificado de matrícula inmobiliaria No. **260-1082**, allegado no se encuentra debidamente actualizado.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **ALVARO ANTONIO COLLANTES PEREZ, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, CARMENZA COLLANTES PEREZ, ANDERSON ESCALANTE COLLANTES, LIBIA ISABEL BRICEÑO JAIMES, SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES, ALEX BAYONA, ANA GRIPINA ORTEGA ORTIZ Y SANDRA MILENA CACERES COLLANTES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE BICHARA ORTIZ RAMÍREZ, OTROS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ADONIAS QUINTERO SOLANO**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO – MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00283-00 |
| Demandante: | BANCO POPULAR S.A |
| Demandado: | LEONARDO FERNEY NIÑO |

BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **LEONARDO FERNEY NIÑO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LEONARDO FERNEY NIÑO** pagar al **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 45003470011530

- a. **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$43.939.501,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$534.889,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de marzo de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **LEONARDO FERNEY NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.755, en su condición de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciase al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de sesenta y seis millones ochocientos mil pesos (\$66'800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.007.738-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **LEONARDO FERNEY NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.755 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de sesenta y seis millones ochocientos mil pesos (\$66.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.007.738-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Ordénese el embargo y secuestro del vehículo de placas **CUC-853**, marca **CHEVROLET**, color **BLANCO ARCO BICAPA**, clase: **AUTOMOVIL**, carrocería: **AUTOMOVIL**, línea: **AVEO EMOTION**, Número de chasis: **9GATM6260BB050873** de propiedad del demandado **LEONARDO FERNEY NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.663.755**. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00285-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandado: | MARLENY PATIÑO RINCON |

BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MARLENY PATIÑO RINCON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARLENY PATIÑO RINCON** pagar al **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

CRÉDITO DE CONSUMO No. 60020011928

- a. **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$17.513.122,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 1-49 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-241058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **MARLENY PATIÑO RINCON**. Oficiése.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDENESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CALZADO FENIZZIO**, identificado con la matrícula mercantil No.

115603, de propiedad de la demandada **MARLENY PATIÑO RINCON**. Comuníquese a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00286-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandado: | CARLOS HERNAN GARZA FUENTES |

BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra **CARLOS HERNAN GARZA FUENTES**, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. La parte interesada no identifica de forma clara y exacta el tipo de proceso que pretende iniciar en el poder y escrito de demanda, ya que lo menciona como Ejecutivo de Menor Cuantía con **Garantía Real** y el Despacho observa que corresponde a un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con **Garantía Prendaria**.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

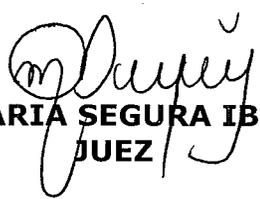
1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **CARLOS HERNAN GARZA FUENTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-001-2020-00287-00 |
| Demandante: | INMOBILIARIA RENTAHOGAR |
| Demandado: | JESUS ORLANDO TORRES RAMÍREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES |

INMOBILIARIA RENTAHOGAR, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra los señores **JESUS ORLANDO TORRES RAMÍREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte (\$1.800.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **JESUS ORLANDO TORRES RAMÍREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES** pagar a la **INMOBILIARIA RENTAHOGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, discriminados así:

| MES Y AÑO | VALOR DEL CANON |
|------------------|------------------------|
| Mayo | \$900.000,00 |
| Junio | \$900.000,00 |
| Julio | \$900.000,00 |
| TOTAL | \$2.700.000,00 |

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral 6.5 del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana F Calle 2 interna lote 1 de la Urbanización García Herreros de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-224146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | DECLARATIVO |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00288-00 |
| Demandante: | ORLANDO RUEDA VERA |
| Demandado: | MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS |

ORLANDO RUEDA VERA, quien actúa en nombre propio, formula de demanda de Responsabilidad Civil contra **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que para obviarla deberá solicitar la inscripción de la demanda en un bien de propiedad de la demandada, tal y como se procede para esta clase de procesos.
- No se observa el respectivo juramento estimatorio de lo pretendido, conforme artículo 206 del Código General del proceso, para los procesos declarativos.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

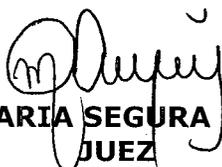
1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil instaurada por **ORLANDO RUEDA VERA**, quien actúa en nombre propio contra **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **ORLANDO RUEDA VERA**, para que actúe dentro de la presente actuación en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00289-00 |
| Demandante: | JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO |
| Demandado: | MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ |

JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ** pagar a **JOSÉ FERNANDO MONTEJO GUERRERO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21111450744

- a. **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 23 de septiembre de 2018 hasta el 22 de julio de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 23 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.105.979, en su condición de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veintidós millones quinientos mil pesos mcte (\$22.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **1.007.283.089**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p> |
|---|



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA |
| Radicado: | 54-001-40-03-007-2020-00290-00 |
| Demandante: | CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H |
| Demandado: | LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE |

CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H, representado legalmente por PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE**, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordénese a **LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE**, pagar al **CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA P.H**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$4.176.016,00)**, por concepto de cuotas de administración vencidas desde el 2 de septiembre de 2017, relacionadas así:

| MES Y AÑO | VALOR |
|--------------------|-----------------------|
| Septiembre de 2017 | \$125.375,00 |
| Octubre de 2017 | \$575.375,00 |
| Noviembre de 2017 | \$575.375,00 |
| Diciembre de 2017 | \$575.375,00 |
| Enero de 2018 | \$575.375,00 |
| Febrero de 2018 | \$575.375,00 |
| Marzo de 2018 | \$581.129,00 |
| Marzo de 2018 | \$11.508,00 |
| Abril de 2018 | \$581.129,00 |
| Total | \$4.176.016,00 |

- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de cuotas de administración desde el 2 de septiembre de 2017, hasta cuando se cumpla con el pago total adeudado, conforme consta en la certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial La Manuela.
- c) Las demás cuotas que se causen en el transcurso del presente trámite procesal a partir del mes de julio de 2020, hasta que se garantice el pago total de las cuotas de administración adeudadas.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00477 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, seguido contra **LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.768.086. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer a la doctora **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA